



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 590

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00097-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE AZCÁRATE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

25 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

Mediante escrito que antecede, el apoderado del INPEC informa al despacho que renuncia al poder que le fue otorgado por la entidad demandada (Folio 159 del CP).

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en la norma transcrita se establece claramente que la renuncia al poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se pasa a verificar el cumplimiento de la exigencia en el particular, observando que a folio 160 del CP reposa copia del escrito dirigido al Director de la Regional Occidente INPEC, con el cual se informó la renuncia a los poderes que tiene el abogado en los procesos judiciales donde representa a la entidad, en razón del periodo de vacaciones que le fueron concedidas a través de la Resolución No. 315 del 11 de julio de 2018, solicitando la designación de los apoderados en los mismos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por el demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en favor del abogado Dr. Claudio Montero Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.362 y tarjeta profesional No. 178.996 del CSJ, conforme con lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, veintiseis (26) de septiembre de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
 Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

25 SEP 2018

A.I. No. 1204

Radicación: 76001-33-33-021-2016-00318-00
Demandante: MYRIAM GONZÁLEZ DE MUÑOZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a despacho para fijar la fecha de la de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en aras de decidir la excepción de cosa juzgada propuesta por CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR y de ser el caso emitir la sentencia en la misma diligencia, resulta imperioso previamente OFICIAR al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, con el fin de que remita en calidad de préstamo el expediente con radicación **760013333006 20150027000** correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por el aquí demandante en contra de la demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

1. **OFICIAR** al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, con el fin de que remita en calidad de préstamo el expediente con radicación **76001333300620150027000** correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por la señora MYRIAM GONZÁLEZ DE MUÑOZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

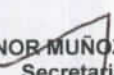
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/09/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

27



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 25 SEP 2018
Nº 1205

Expedientes: 76001-33-40-021-2016-00481-00
Demandante: DISTRIBUIDORA TROPICAL S.A.S
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA- VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – TRIBUTARIO

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada al expediente.

CONSIDERACIONES

En audiencia de Pruebas efectuada el 16 de agosto hogaño, el Despacho ordenó reiterar la prueba decretada en la Audiencia Inicial que aún se aportaba al proceso.

La prueba documental en comento, correspondiente al acápite de PRUEBAS, numeral 7.1.2 que reza “ *Con el fin de acreditar el hecho de que el Municipio demandado intenta crear una cascada de impuestos, es decir, cobrar el Impuesto de Industria y Comercio a los comerciantes que ejercen su actividad comercial en esa jurisdicción Municipal y también a las comercializadoras que realizan ventas en ese Municipio a pesar de que ejercen su actividad comercial en otro Municipio, solicito se oficie al Secretario de Hacienda del Municipio de FLORIDA a fin de que se sirva certificar con destino al expediente SI las personas naturales o jurídicas reseñadas por la sociedad demandante en las respuestas a los requerimientos de información, los que reposan en el expediente, tributan el Impuesto de Industria y Comercio en esa Jurisdicción Municipal*”, la Administración Municipal emitió al Despacho la respuesta correspondiente que obra a folios 214 a 216 del expediente. ,

En ese orden de ideas el Despacho entonces procederá a incorporar la citada prueba , correrá traslado por el término común de tres (03) días a las partes de la documentación arriba relacionada, para que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

Si, una vez surtido el término anterior, las partes no se pronuncian sobre las pruebas arriba aludidas, el Despacho cerrará el debate probatorio y hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo Audiencia de

alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental solicitada por el demandante al MUNICIPIO DE FLORIDA, visto a folios 214 a 216 del cuaderno.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 214 a 216 del cuaderno, por el término común de tres (03) días a las partes.

TERCERO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho cerrará el debate probatorio y hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo Audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/09/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



99

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 591

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00502-00
DEMANDANTE: MEDICAL EQUIPOS E.U
DEMANDANDO: E.S.E. ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION y otros
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

25 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual confirmó el auto interlocutorio No. 679 del 17 de agosto de 2016, proferido por este Despacho, que negó el mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD MEDICAL EQUIPOS E.U. contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la E.S.E. ANTONIO NARIÑO liquidada-Patrimonio Autónomo de Remanentes a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 135 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/09/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1203

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00163-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: ELVIA MARINA ORTEGA
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD

25 SEP 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Estado el proceso a despacho, se procede a verificar si la notificación por aviso que fue realizada a la señora ELVIA MARINA ORTEGA ORTEGA, reúne los presupuestos del artículo 292 del CGP.

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, presentó demanda contra la señora ELVIA MARINA ORTEGA ORTEGA, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 268793 del 01 de septiembre de 2015 por medio del cual se reconoce y ordena incluir en nómina una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

Así mismo, en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la resolución No Resolución GNR 268793 del 01 de septiembre de 2015 proferida por la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Mediante el auto de interlocutorio No. 657 del 28 de junio de 2017, fue admitida la demanda, profiriéndose además el auto interlocutorio 658 de la misma fecha, ordenando correr traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada, concediendo un término de cinco días, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 233 de CPACA.

Posteriormente, por medio del oficio No. 913 de 17 de mayo de 2018, la secretaria del despacho, realizó la notificación por aviso, evidenciando que la misma no alcanzó a reunir los requisitos exigidos por el artículo 292 del CGP por la siguiente razón:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Subrayado por el despacho

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De acuerdo a lo anterior, además de la certificación expedida por la oficina postal, se requiere la copia del aviso debidamente cotejada y sellada para poder decir que la notificación se haya realizado de acuerdo a los parámetros del artículo 292 del CGP, por lo que, revisado el expediente, la parte demandante aportó únicamente la certificación de la oficina postal, haciendo falta el cotejo y el sello en la copia del aviso.

En este orden de ideas, el Despacho ordenará realizar nuevamente la notificación por aviso, advirtiéndole a la demandante que aporte además de la constancia de haber sido entregado a la demandada, la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, preferiblemente por el servicio NOTIEXPRESS.

DISPONE

PRIMERO: Notificar por aviso a la señora ELVIA MARINA ORTEGA ORTEGA, de la demanda de lesividad iniciada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandante que aporte la constancia de haber sido entregado a la demandada y la copia del aviso debidamente cotejada y sellada por la empresa postal autorizada preferiblemente por NOTIEXPRESS.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>135</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>26/09/18</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria